

tud de algun acreedor para que se declare concurso necesario, no se forma concurso aun cuando se presenten dos ó mas créditos hipotecarios ejercitando su derecho unidos ó separadamente, pues el requisito indispensable de la cesion es la presentacion voluntaria del deudor comun, y el del concurso necesario, la presentacion de tres ó mas acreedores de plazo vencido y que no haya bienes suficientes con que satisfacerlos. Así es que cada acreedor hipotecario, puede hacer uso de sus derechos separadamente ó en tercería con los ya presentados, á cuyo objeto, si al ejercerse una accion de esta clase, se advierte que hay otro acreedor anterior, el juez manda notificarle la cédula hipotecaria, para que haga uso de sus derechos conforme á la ley, y no se les notifica á los posteriores, porque solo en el concurso formado legalmente, se dan por vencidos todos los plazos y entran todos los acreedores á disputar la preferencia. De manera que, no presentándose los hipotecarios anteriores, cuya preferencia no se dispute al ejecutarse la sentencia del juicio hipotecario por crédito posterior, aun sin litigar el primero preferente, se deposita el importe de dicho crédito y el de sus réditos, guardándose en todo lo demas, las disposiciones relativas á los ausentes.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

TITULO I.

De las testamentarias.

SECCION I.^a

DE LAS TESTAMENTARIAS É INTESADOS EN LO GENERAL.

SUMARIO.

1. Qué cosa es juicio de testamentaría.
2. Quién es el juez competente para conocer de los juicios testamentarios.
3. Efectos de la radicacion.
4. Toda testamentaría debe radicarse para la formacion de inventarios dentro de ocho dias siguientes a la muerte del testador, ó desde que el albacea ó heredero supo su nombramiento.
5. En qué casos se han de asegurar los bienes de la herencia.
6. Casos en que debe nombrarse interventor. Sus requisitos.
7. Término dentro del cual los albaceas deben cumplir su encargo.
8. Los herederos pueden separarse de comun acuerdo del juicio testamentario. Circunstancias que se requieren.
9. Las reglas que hayan establecido los testadores, se observarán por los herederos voluntarios y los forzosos en cuanto no se opongan á su legítima.
10. Sustanciacion que debe observarse en los incidentes.
11. A los menores é incapacitados ausentes les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes.
12. Las testamentarias é intesados pueden ser concursados.
13. Los juicios hereditarios son atractivos.
14. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones; la primera de sucesion, la segunda de inventario, la tercera de administracion y la cuarta de particion.

1. Los autores de jurisprudencia dicen, que por testamentaría se entiende la ejecucion de la voluntad del testador, la reunion de albaceas, y el conjunto de documentos necesarios para darle su debido cumplimiento; por lo que juicio de testamentaría no es otra cosa que las diligencias judiciales que tienen por objeto satisfacer

las deudas del testador, y distribuir el resto de sus bienes entre los herederos y legatarios con arreglo al testamento y á las disposiciones de las leyes respectivas.

2. El juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento, es: 1.º el del lugar del último domicilio del autor de la herencia: 2.º á falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que forman la herencia. 3.º si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas: 4.º á falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia (art. 1950).

3. El juez ante quien segun las anteriores reglas, se radique la testamentaría, se dice que abre la sucesion, y produce los efectos, no solo de conocer con exclusion de otro alguno en la division y particion de los bienes testamentarios entre los herederos, sino que es tambien el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de éste (art. 1951). Tal disposicion de la ley reconoce por base el principio de derecho, de que el actor debe seguir el fuero del reo, y como al abrir la sucesion del difunto se verifica ante el juez de su domicilio, ó segun las disposiciones que dan competencia relativa por razon de los bienes, todos los acreedores que por algun título tengan que repetir contra dichos bienes, por la calidad del juicio universal que tiene por objeto el pagar los deudas y cumplir las obligaciones del testador, necesariamente es atractivo para que solo el juez de la testamentaría depure, por decirlo así, los bienes que deban pasar á los herederos, teniendo en justa consideracion las cargas que deban satisfacerse. No sucede lo mismo con los derechos que la testamentaría ó los herederos por razon de la herencia tengan que deducir ante los tribunales, contra deudores extraños, porque como se ha dicho, el actor debe seguir siempre el fuero del reo, y si éste no tiene su radicacion en el lugar del juicio testamentario, debe ponerse la demanda ante su juez competente; y aunque tuviera su domicilio en el lugar, el jui-

cio particular sobre cobro ó cumplimiento de alguna obligacion en favor del autor de la herencia ó de sus herederos, no forma parte integrante ó esencial del juicio testamentario, y por lo mismo no puede obligar al reo á litigar ante el juez de la testamentaría con tal carácter de atraccion forzosa y necesaria, puesto que son juicios diversos que deben correr por cuerda separada y por ante el juez del fuero del demandado sin limitacion especial.

4. Todo albacea debe radicar la testamentaría ante juez competente dentro de los ocho dias siguientes de la muerte del testador, ó desde que supiere su nombramiento, pues tienen la estrecha obligacion de promover el inventario dentro de igual término, lo que no podria verificarse, si no se radica previamente (art. 3971 del Código Civil); pues las obligaciones del albacea son: deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte; [art. 3706 del Código Civil). La presentacion del testamento: El aseguramiento de la herencia: La formacion de inventario: La administracion de los bienes y la rendicion de la cuenta de albaceazgo: El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias: La particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios: La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento conforme á derecho (art. 3707 del Código Civil).

5. Como todo albacea ó heredero debe promover el inventario de los bienes de la testamentaría, una vez radicado el juicio, si no hay albacea nombrado ó el que lo sea legítimamente no está presente, el juez en tales casos debe dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes, á no ser que se presente el albacea á ejercer su encargo y promueva dentro de los ocho dias la formacion del inventario, porque la posesion de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, excepto el caso de que uno de los cónyuges muera, pues el otro continuará en la posesion y administracion del fondo social con intervencion del representante de la testamentaría, mientras no se

verifique la particion (art. 3703 del Código Civil); por lo que no es necesario asegurar los bienes cuando por ministerio de la ley pasa la posesion y administracion de ellos á los albaceas que están en aptitud de ejercer su encargo. Sin embargo, deben asegurarse los bienes antes de que se haga inventario aun cuando haya albacea: 1.º si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar: 2.º cuando haya menores interesados: 3.º cuando lo pida algun acreedor que justifique su título: 4.º cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes (art. 1952).

Entre las providencias de aseguramiento que el juez dicte, está la de que se reúnan en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, se depositen en el secreto del juzgado, y dar orden á la administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para la persona ya difunta, la cual quedará igualmente en el secreto del juzgado como los demas papeles, hasta que con los requisitos legales se inventaríen y entreguen al albacea (art. 1953).

6. En caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, ó cuando pasados los ocho dias de la muerte del autor de la herencia no se presenta el testamento, puede denunciarse por cualquiera de los herederos, ó por algun extraño; pero deberá hacerse en todo caso la denuncia por escrito y autorizada con firma de letrado (art. 3710 del Código Civil, y 1954 del de Procedimientos). Admitida la denuncia, se citará á los interesados á una junta, en la cual nombrarán albacea los herederos por mayoría de votos segun las cantidades que representen en la herencia, á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona. El albacea deberá escojerse precisamente entre los mismos herederos ó sus legítimos representantes, y si no hay mayoría lo nombra el juez, sin que deje de recaer este nombramiento en alguno de los dichos herederos que tenga las circunstancias que se requieren para ser interventor. Estas disposiciones de la ley se han de observar en los intestados y cuando el albacea falte sea por la causa que fuere [arts. 3679 á 3683, del Código Civil y 1956 del Código de Procedimientos].

Mientras se reúnen los interesados para nombrar albacea, ó entre tanto éste se presenta, caso de estar nombrado legalmente, habiendo pasado los ocho dias en que debió hacerlo, hecha la denuncia, el juez á mas de las providencias de aseguramiento de los bienes, puede nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes asegurados; sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas, que las que sean de mera conservacion de dichos bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, prévia la autorizacion judicial [arts. 1954 del Código de Procedimientos y 3712 del Código Civil].

El testador, puede nombrar libremente interventor (art. 3740 del Código Civil). Los herederos que no administren, tienen derecho de nombrar á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos (art. 3741, del Código Civil). Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la eleccion, el juez nombrará el interventor, escojiéndolo de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos (art. 3742 del Código Civil). El interventor no puede tener la posesion, ni aun interina de los bienes (art. 3743 del Código Civil); pues las funciones de este se limitan á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso practicará cualquier gestion judicial (art. 3745 del Código Civil).

Deberá nombrarse precisamente un interventor: 1.º cuando entre los herederos nombrados, haya alguna muger casada menor de edad, ó cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes: 2.º Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido: 3.º cuando la cuantía de los legados, iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea: 4.º cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública (art. 3744 del Código Civil).

El interventor para ser nombrado deberá tener los requisitos siguientes: 1.º ser mayor de veinticinco años. 2.º ser de noto-

ria buena conducta: 3.º estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion: 4.º tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez (art. 1955).

El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne (art. 3713 del Código Civil); y su encargo cesará, luego que se nombre el albacea, entregando á éste los bienes, sin retenerlos bajo ningun pretexto, ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion (art. 3714 del Código Civil).

7. El albacea á quien el testador no haya fijado plazo para cumplir su encargo, la ley le señala un año contado desde su aceptacion, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento [art. 3727 del Código Civil]. Si el testador le proroga el plazo determinándolo, á él se estará; pero si no señala expresamente el plazo de la próroga, se entiende prorogado por solo otro año (art. 3728 del Código Civil). La mayoría de los herederos y legatarios, puede tambien prorogar el plazo en que el albacea deba desempeñar su encargo, en los mismos términos que lo dispuesto respecto del testador (art. 3729 del Código Civil).

8. Como el principal objeto del juicio testamentario, es repartir los bienes entre los herederos forzosos ó voluntarios, prévia la satisfaccion de los créditos que correspondan al fisco, siempre que los dichos herederos sean mayores y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaría ó del intestado; debiendo de advertirse que solo puede suspenderse una particion en virtud de convenio expreso de los interesados por un término que no pase de cinco años (art. 1958).

El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez, quien mandará sobreseer en el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos. (art. 1959). Estos pueden por lo mismo hacer la division en lo particular, reduciéndola á escritura pública. Sin embargo, no podrá hacerse esta separacion, teniendo que verifi-

carse la particion judicialmente, si alguno de los interesados fuere menor de edad, ó cuando la mayoría de los herederos lo exige. (art. 4091 Código Civil). Los acreedores hereditarios reconocidos legalmente, pueden oponerse á que se lleve á efecto la particion judicial ó extrajudicial, mientras no se les paguen sus créditos, si ya estuvieren vencidos los plazos y si no lo estuvieren, mientras no se les asegure debidamente el pago. [art. 4099 Código Civil]. La garantía será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, no habiendo convenio entre los interesados (art. 4100 Código Civil nuevo). Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca previa autorizacion judicial [art. 4011 Código Civil].

Tal facultad concedida hoy á los herederos, reconoce por base la libertad que todo individuo tiene para disponer de sus cosas, siempre que de ello no se siga perjuicio de tercero; por lo que se exige que los herederos sean mayores y no se interese en la particion algun menor, ó la mayoría de los herederos no pida que se haga judicialmente y con las solemnidades del derecho, cuyas distinciones siempre han sido consideradas en la práctica antigua ⁽¹⁾, que dividia el juicio de testamentaría en voluntario y necesario, siendo el primero aquel en que no habia la necesidad de que interviniere forzosamente la justicia para hacer el inventario, avalúo y particion de los bienes, bastando el que se presentara al juez el convenio extrajudicial de particion; mientras el necesario se formaba por el interes privilegiado del fisco, de los menores ó incapacitados, ó por peticion de los acreedores, y en cuyo juicio no podia practicarse acto alguno que no fuese con la intervencion de la justicia, para depurar los bienes y repartirlos con estricto arreglo á las leyes respectivas.

Por la nueva ley se les concede á los herederos el derecho de separarse del juicio de testamentaría, siempre que reunan las con-

(1) Fuero Juzgo lib. 10, tít. 1 y 13. Fuero Real leyes 4.^a y 5.^a, tít. 9.^o y la 8.^a, tít. 4.^o, lib. 3.^o; leyes 202 y 203 del Estilo, y 1.^a, tít. 22, lib. 10 de la N. R.

diciones antes expuestas, lo que implica necesariamente el deber de promoverlo en todo caso, á fin de que se investigue el interes que pueda tener el fisco ó los incapacitados de representar por sí mismos sus derechos, y solo en el caso de tratarse del interes particular entre mayores, pueden éstos aceptar extrajudicialmente la forma y manera mas conveniente á la terminacion del juicio testamentario.

9. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos, en cuanto no perjudiquen sus legítimas, salvo en todo caso el interes del fisco (art. 1962).

10. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán en la vía sumaria; excepto que se impugne la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, pues estas cuestiones se sustanciarán en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes (art. 1960).

11. A los menores, ausentes ó incapacitados, les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes civiles y disposiciones especiales del procedimiento, que en su lugar oportuno se indicarán (art. 1961).

12. Las testamentarías y los intestados, pueden ser concursados, en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia (art. 1963).

13. Los juicios hereditarios, son atractivos, respecto de las cuestiones que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á éstos, deducida la accion por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario (art. 1964).

14. En todo juicio hereditario, se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios [art. 1965].

La primera se llamará de sucesion, y contendrá: 1.º el testamento y las actas relativas á la apertura y protocolizacion en sus respectivos casos: 2.º La denuncia del intestado: 3.º Las ci-

taciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia. 4.º Las juntas relativas al nombramiento de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios: 5.º Los incidentes, que se promuevan sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad legal para heredar y sobre preferencia de derechos: 6.º Las sentencias que se pronuncien sobre los puntos anteriores (art. 1966).

La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá: 1.º el inventario provicional del interventor: 2.º el que formen el albacea ó los herederos: 3.º Los avalúos (art. 1967).

La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá 1.º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los administradores como de los albaceas: 2.º Las cuentas su glosa y calificacion [art. 1968].

La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá: 1.º el proyecto de particion que debe formar el albacea: 2.º Las colaciones: 3.º Los incidentes que sobre estos puntos se promuevan: 4.º Los arreglos relativos: 5.º Las sentencias: 6.º Las ventas y la aplicacion de bienes [art. 1969].

SECCION 2.ª

JUICIO DE TESTAMENTARIA.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| 1.º El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion ó prueba de la muerte del testador y el testamento. | no existe.—Plazo en que debe citarse la junta. |
| 2.º El juicio debe promoverlo persona legítima. | 4.º Celebracion de la junta. |
| 3.º Diligencias para que se declare por radicado el juicio, y se mande citar la junta que tiene por objeto dar á conocer al albacea ó que le nombren si | 5.º Siendo legítimo el testamento, el juez debe reconocer á los herederos nombrados.—Si se impugnare la validez del testamento, la capacidad de algun heredero, ó se pone demanda contra los bienes, se siguen incidentes en juicio ordinario. |

1. Hemos dicho que todo albacea ó heredero debe radicar la testamentaria ante el juez competente dentro de los ocho dias si-